UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO 00127 **DE 2026**

"Por medio de la cual se justifica una contratación directa de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015"

LA DIRECTORA DE ASUNTOS ÉTNICOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

En ejercicio de las funciones conferidas el artículo 1 de la Resolución No. 01011 de 2022, modificada por la Resolución No. 00162 de 2023, expedidas por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y la Ley 1882 de 2018 y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y otras disposiciones, ordenó la creación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - (en adelante la UAEGRTD). De conformidad con el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, la Ley de víctimas y restitución de tierras tendría una vigencia de diez (10) años a partir de su promulgación, vigencia que fue prorrogada a través de la Ley 2078 de 2021, que extendió la vigencia de la Ley hasta el 10 de junio de 2031.

2. Que, de la necesidad expuesta en la ficha técnica y estudios previos, se hace necesario Aunar esfuerzos, recursos técnicos, humanos y financieros entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD y LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS ZENU DE PALMITO SUCRE ACZEPAL PINCHORROY, que permitan el fortalecimiento de las formas organizativas de sus pueblos y comunidades indígenas filiales en el departamento de Córdoba y Sucre, las cuales se encuentran en jurisdicción de la Dirección Territorial Córdoba y Bajo Cauca, a través de la generación de espacios de interlocución comunitaria y la consolidación de insumos que permitan a la entidad avanzar en la gestión de documentos misionales para garantizar los derechos étnico territoriales de los pueblos.

3. Que con el fin de avanzar en la restitución de los derechos étnico-territoriales, y teniendo como antecedente que algunas comunidades étnicas no han sido integradas en los procesos liderados por el Estado, por tal razón, se ha implementado una estrategia participativa que garantice una verdadera inclusión y apropiación de las comunidades sobre el proceso de restitución de derechos étnico-territoriales tendientes a generar capacidades instaladas en la gobernabilidad territorial, esto es aunado a las diversas dinámicas territoriales y a las complejas condiciones de seguridad en territorios donde el acceso de la oferta institucional es limitado, con lo cual, a efectos de avanzar de manera efectiva en las acciones que despliega la UAEGRTD, resulta indispensable la colaboración

y apoyo conjunto por parte de los pueblos y comunidades étnicas en el camino hacia la restitución de sus derechos étnico-territoriales.

4. Que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, resulta necesario resaltar la obligación institucional de dar continuidad a la ruta étnica establecida por la Unidad, en estricto cumplimiento del mandato constitucional, legal y misional orientado a garantizar la restitución efectiva de los derechos étnico-territoriales de los pueblos indígenas, quienes han sido históricamente afectados por situaciones de despojo y/o abandono forzado de sus territorios ancestrales, en el marco del conflicto armado y otras formas de violencia estructural.

5. Que, en consecuencia, la continuidad de la ruta étnica y el desarrollo de las actividades asociadas a la misma constituyen una **actuación imprescindible para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado**, garantizando la adopción de decisiones administrativas fundadas, razonables y proporcionales, orientadas a la restitución de derechos, al fortalecimiento de la seguridad jurídica y a la efectiva protección de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, en armonía con el ordenamiento jurídico vigente.

6. Que con el fin de fortalecer la autonomía indígena, la participación real y efectiva, y los derechos étnico-territoriales de los pueblos, es necesario realizar el ejercicio directamente con LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS ZENU DE PALMITO SUCRE ACZEPAL PINCHORROY, para contribuir al cumplimiento de los objetivos de la Dirección de Asuntos étnicos de la UAEGRTD, relacionados con la etapa administrativa de los procesos de restitución, además de promover el fortalecimiento de las autoridades institucionales de gobiernos indígenas legítimamente conformadas, que permitan hacer realidad la protección de los derechos étnicos, costumbres, valores y sistemas de pensamiento comunitario.

7. Que en cumplimiento de la ruta étnica establecida por la Unidad y en cumplimiento del mandato institucional de avanzar en la restitución de derechos étnico-territoriales, se hace necesario realizar la recolección de información para la estructuración del Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales, instrumento técnico fundamental que permitirá documentar las afectaciones colectivas ocurridas sobre los pueblos indígenas, analizar los contextos de despojo o abandono, e identificar las medidas de restitución que se solicitan desde los territorios colectivos ubicados en el departamento de Córdoba. En ese sentido, para efectos de la presente vigencia, el convenio prioriza la intervención en dos territorios indígenas correspondientes a Los Cabildos Indígenas Zenú De San Antonio De Palmito Pertenecientes Al Resguardo San Andrés De Sotavento, ubicado en el municipio de Tunchi en el departamento de Córdoba y en el municipio de San Antonio de Palmito en el departamento de Sucre.

8. Que en cumplimiento de los principios de transparencia y responsabilidad que rigen la contratación pública, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, prevén dentro de las modalidades de selección **LA CONTRATACIÓN DIRECTA;** en concordancia con artículo 2 de la Ley 2160 de 2021.

9. Que de conformidad con el literal L) de numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, adicionando por el artículo 2 de la Ley 2160 de 2021, el cual establece: *"L). <Literal modificado por el artículo 353 de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:>* ***Los*** *contratos o* ***convenios que las entidades estatales suscriban con*** *los Cabildos Indígenas,* ***las asociaciones de Cabildos Indígenas y/o Autoridades Tradicionales Indígenas****, Consejos Indígenas y Organizaciones Indígenas con capacidad para contratar* ***cuyo objeto esté relacionado con la ejecución*** *de programas, planes y proyectos del plan de desarrollo relacionados con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad cultural,* ***el ejercicio de la autonomía, la garantía de los derechos,*** *satisfacción de necesidades y/o servicios públicos* ***de los pueblos y comunidades indígenas.*** *En el marco de dichos objetos se contemplará la ejecución de obras públicas que impliquen actividades de mantenimiento y/o mejoramiento de infraestructura social y de transporte, así como suministrar bienes y/o servicios para los que se acredite idoneidad, la cual deberá ser valorada teniendo en cuenta un enfoque diferencial." (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

10. Que el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 establece, que las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, **mediante la celebración de convenios interadministrativos** (…).

11. Que el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, consagra: *"****Convenios*** *o contratos* ***interadministrativos****.* ***La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa****";* y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto."

12. Que el Decreto 1088 de 1993, entre otros asuntos textualmente dispone: "*Artículo 2° Naturaleza Jurídica.* ***Las asociaciones de que trata el presente Decreto son entidades de Derecho Público de carácter especial,*** *con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa." "Artículo 10. Naturaleza de los actos y contratos. Los actos y contratos de naturaleza industrial o comercial de las asociaciones de que trata el presente Decreto se regirán por el derecho privado. En los demás casos se sujetarán a las normas sobre asociaciones de entidades públicas conforme al Decreto 130 de 1976 y normas concordantes.*

Parágrafo. Además de las anteriores asociaciones, las organizaciones indígenas, también podrán celebrar contratos o convenios de manera directa con las entidades estatales de acuerdo con lo contemplado en el presente artículo y en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*, siempre y cuando estén conformadas exclusivamente por cabildos indígenas, resguardos indígenas, asociaciones*

de cabildos, asociación de autoridades u otra forma de autoridad indígena propia. (Negrilla y subrayado fuera del texto) Para la ejecución contractual, la entidad estatal deberá exigir la constitución de una garantía única que consistirá en una póliza de seguros que cubrirá suficientemente los riesgos del contrato o convenio. La entidad estatal podrá terminar unilateralmente el contrato o convenio en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de la organización indígena. ***En estos convenios se tendrá como aporte de las organizaciones indígenas el conocimiento ancestral.*** "

13. Que el Decreto 1088 de 1993, fue adicionado por el artículo 1 del Decreto No. 252 de 2020, en los siguientes términos: *"Parágrafo. Además de las anteriores asociaciones,* ***las organizaciones indígenas, también podrán celebrar contratos o convenios de manera directa con las entidades estatales de acuerdo con lo contemplado en el presente artículo y en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, siempre y cuando estén conformadas exclusivamente por cabildos indígenas, resguardos indígenas, asociaciones de cabildos, asociación de autoridades u otra forma de autoridad indígena propia.*** *Para la ejecución contractual, la entidad estatal deberá exigir la constitución de una garantía única que consistirá en una póliza de seguros que cubrirá suficientemente los riesgos del contrato o convenio.*

La entidad estatal podrá terminar unilateralmente el contrato o convenio en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de la organización indígena. ***En estos convenios se tendrá como aporte de las organizaciones indígenas el conocimiento ancestral.***

14. Que de acuerdo con lo anterior, y lo expuesto en los Estudios Previos, se tiene que la UAEGRTD y LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS ZENU DE PALMITO SUCRE ACZEPAL PINCHORROY, ostentan la calidad de entidades públicas, por lo cual, es aplicable el mandato legal del artículo 95 de la Ley 489 de 1998 y en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, para celebrar convenio interadministrativo, con el fin de desarrollar el objeto del convenio plasmado en la ficha técnica y en los Estudios Previos.

15. Que adicional a lo expuesto, la **UAEGRTD** encuentra la necesidad de celebrar convenio interadministrativo con **LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS ZENU DE PALMITO SUCRE ACZEPAL PINCHORROY**, en calidad de entidad pública, con el fin de lograr el objeto convenido, atendiendo que la mencionada autoridad tradicional indígena, permitirá trabajar directamente con las comunidades de los territorios indígenas de Los Cabildos Indígenas Zenú De San Antonio De Palmito Pertenecientes Al Resguardo San Andrés De Sotavento, ubicado en el municipio de Tunchi en el departamento de Córdoba y en el municipio de San Antonio de Palmito en el departamento de Sucre. quienes cuentan con el aval de las comunidades para intervenir en su territorio, además del acercamiento con la comunidad, por la experiencia y conocimientos de sus usos y costumbres que coadyuva al fortalecimiento de la estructura organizativa de estas comunidades, y al reconocimiento por parte de la entidad a su gobierno propio y autoridad tradicional, apoyando a la entidad en la consecución de los insumos necesarios que permitan a la entidad avanzar en la recolección de información y construcción del informe

de caracterización de Afectaciones Territoriales de las comunidades priorizadas, según se expuso en la ficha técnica y en el levantamiento de la necesidad plasmada en los presentes Estudios Previos.

16. Que el objeto de la presente contratación es: *"Aunar esfuerzos, recursos técnicos, humanos y financieros entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD y LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS ZENU DE PALMITO SUCRE ACZEPAL PINCHORROY, que permitan el fortalecimiento de las formas organizativas de sus pueblos y comunidades indígenas filiales en el departamento de Córdoba y Sucre, las cuales se encuentran en jurisdicción de la Dirección Territorial Córdoba y Bajo Cauca, a través de la generación de espacios de interlocución comunitaria y la consolidación de insumos que permitan a la entidad avanzar en la gestión de documentos misionales para garantizar los derechos étnico territoriales de los pueblos.*

17. Que el valor del Convenio es por la suma de hasta **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 300.000.000.00),** incluidos todos los costos directos e indirectos y los impuestos, tasas y contribuciones que conlleve la celebración y ejecución total del Convenio que resulte. Valor amprado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° **12726 de 2026.**

La contrapartida de **LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS ZENU DE PALMITO SUCRE ACZEPAL PINCHORROY**, aparte de la capacidad instalada, está representada en su saber ancestral acorde a lo preceptuado en el Decreto 252 de 2020, que al respecto indica: *"...El saber ancestral de los pueblos indígenas se debe a un conocimiento del conjunto integrado de saberes y vivencias de las culturas fundamentadas de las experiencias, praxis milenaria y su proceso de interacción permanente hombre- naturaleza y la divinidad de los pueblos indígenas, en razón, entre otras, a las siguientes consideraciones: a) Las sabidurías ancestrales y el conocimiento colectivo tienen un vínculo imprescindible con las tierras y territorios, y la existencia como pueblos Indígenas; b) Los sistemas de propiedad intelectual no son una institución que deba contemplar disposiciones acerca de los saberes ancestrales y conocimientos colectivos de los pueblos indígenas; c) Los pueblos indígenas son sujetos de su propia autonomía y libre determinación; d) Los conocimientos indígenas deben ser revitalizados, fortalecidos y aplicados; e) Los conocimientos indígenas son colectivos y comunitarios, por lo tanto deben ser respetados por los Gobiernos y otros actores externos; f) Los conocimientos indígenas están centrados en la madre naturaleza, Pachamama (concepto holístico); g) Los conocimientos indígenas son inviolables, inalienables, intangibles e imprescriptibles y son de carácter intergeneracional..."*

18. Que el plazo de ejecución del CONVENIO es a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del CONVENIO hasta el **30 DE MAYO DE 2026** o hasta agotar recursos, lo primero que ocurra

19. Que las condiciones exigidas al contratista se encuentran contempladas en el numeral 2.3 y 2.9 del Estudio Previo, documento que hace parte integral de la presente resolución.

20. Que todos los documentos y estudios previos que sustentan la presente contratación podrán ser consultados en el Grupo de Gestión en Contratación e Inteligencia de Mercado de la Secretaría General de Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ubicada en la Carrera 13 A No. 29-24 piso 9 de la Ciudad de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Asuntos Étnicos de Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Celebrar directamente con la **LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS ZENU DE PALMITO SUCRE ACZEPAL PINCHORROY, identificado con NIT. 901667627- 9**, un Convenio Interadministrativo cuyo objeto es *Aunar esfuerzos, recursos técnicos, humanos y financieros entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD y LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS ZENU DE PALMITO SUCRE ACZEPAL PINCHORROY, que permitan el fortalecimiento de las formas organizativas de sus pueblos y comunidades indígenas filiales en el departamento de Córdoba y Sucre, las cuales se encuentran en jurisdicción de la Dirección Territorial Córdoba y Bajo Cauca, a través de la generación de espacios de interlocución comunitaria y la consolidación de insumos que permitan a la entidad avanzar en la gestión de documentos misionales para garantizar los derechos étnico territoriales de los pueblos.* ", por la suma de hasta **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 300.000.000.00),** incluidos todos los costos directos e indirectos y los impuestos, tasas y contribuciones que conlleve la celebración y ejecución total del Convenio que resulte. Valor amprado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° **12726 de 2026.**

Como contrapartida **LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS ZENU DE PALMITO SUCRE ACZEPAL PINCHORROY**, aporta la capacidad instalada representada en su saber ancestral acorde a lo preceptuado en el Decreto 252 de 2020.

ARTÍCULO 2. En atención a lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto Nacional 1082 de 2015, se identifican los siguientes aspectos:

a) **Causal de Contratación Directa:** El artículo 95 de la Ley 489 de 1998, estable que **las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas** o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, **mediante la celebración de convenios interadministrativos**, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

b) **Presupuesto Oficial:** El valor total del convenio es por la suma de hasta **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 300.000.000.00),** incluidos todos los costos directos e indirectos y los impuestos, tasas y contribuciones que conlleve la celebración y ejecución total Convenio que resulte.

c) **Condiciones que se exigirán al contratista:** Las condiciones exigidas al contratista se encuentran contempladas en el numeral 2.3 y 2.9 del Estudio Previo y la ficha técnica, documentos que hacen parte integral de la presente resolución.

d) **Publicidad:** Los estudios y documentos correspondientes al proceso de contratación, al cual hace referencia el presente acto administrativo, podrán consultarse en la página del SECOP (https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii).

ARTÍCULO 3. Ordenar la publicación del presente acto administrativo, los estudios y documentos previos, ficha técnico y demás condiciones de la ejecución del convenio interadministrativo en el Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP II.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no proceden recursos en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el 19 ENE 2026

ENELIA SALINAS CHIVATA

ENELIA SALINAS CHIVATÁ
Directora de Asuntos Étnicos

Elaboró: Jorge Eduardo Ortiz Suarez –Contratista Grupo de Gestión en Contratación e Inteligencia de Mercado
Reviso: Ricardo David Sandoval Vivas - Asesor Jurídico Dirección de Asuntos Étnicos
VoBo: Hector Acosta – Coordinador Grupo de Gestión en Contratación e Inteligencia de Mercado